

Medico de la Armada, y su nombramiento, y salario. Vease Armadas, y Flotas en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Medidas.

Medidas, y pesos, se regulen por las leyes de estos Reynos. Vease Pesos en la ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Medidas que han de llevar los Maestres de Raciones para el agua, y vino. Vease Maestros de Raciones en la ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Memoriales.

Memoriales, hagan los Relatores por su mano. Vease Relatores en la ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Memoriales de visitas, y residencias. Vease Visitadores generales en la ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Memoriales sin firma, no se recivan. Vease Virreyes en la ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Menores.

Menores, no se admitan en ellos renunciaciones de oficios. Vease Renunciaciones de oficios en la ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Menor quantia.

Menor quantia en el Consejo. Vease Consejo de Indias en la ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Menor quantia en las Audiencias Reales; su cantidad, y luezes. Vease Audiencias en la ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Menor quantia, estos negocios remitan los Visitadores al Gobierno, y Justicia. Vease Visitadores generales en la ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Mercaderes.

Mercaderes, que tiempo pueden estar en Pueblos de Indios. Vease Reducciones en la ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mercaderes, que tienen termino limitado para passar a las Indias. Vease Casados en la ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Mercaderes, no puedan ser Oficiales Reales. Vease Oficiales Reales en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mercaderes casados, que tiempo pueden

estar en las Indias: haviendo venido por sus mugeres, no buelva sin ellas: los que no fueren mercaderes no passen a ellas a este titulo, vease Passageros en las leyes 29. 30. y 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mercaderes, la Casa de Sevilla avise de las licencias que diere a Cargadores de 3000 maravedis. Vease Passageros en la ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Mercaderes, puedan vender a como pudieren en la primera venta. Vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderes, no se hagan escrituras entre mercaderes, con suposicion de dinero prestado. Vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderias.

Mercaderias, no se lleven en Naos de Armadas. Vease Generales en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Mercado.

Mercado, no sean molestados los Indios a ir a ellos, y de que distancia han de ir. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Mercedes.

Mercedes del Rey a Ecclesiasticos, en las Casas Reales, ante quien se han de pedir, y con que termino se han de pagar. Vease Arzobispos en la ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Mercedes de su Magestad, se consulten con la orden que las impide: y en las alternativas, y dudosas siempre se entienda lo mas. Vease Consejo de Indias en los Autos 73. y 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Mercedes, consultense con las calidades que se declara. Vease Consultas en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Mercedes, se hagan con comunicacion de las Audiencias en benemeritos, que calidades han de tener: su necesidad: no en hacienda Real: donde huvieren servido: no en sus propios Pueblos. Vease Provision de oficios en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tit. 2. lib. 3. fol. 3. y 4.

Mermas, en la ropa de los situados. Vease Dotacion de Presidios en la ley 20. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Mermas, y descuentos, en los situados. Vease Soldados en la ley 10. tit. 12. lib. 2. fol. 53.

Mermas, no se admitan en descargo a los Oficiales Reales. Vease Administracion de Real hacienda en la ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Mermas de las raciones de vino, y su descuento. Vease Veedor en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 252.

Mermas, no se admitan en descuento a los Maestres de Plata. Vease Maestros de Plata en la ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Mesones.

Mesones, los visiten los Governadores. Vease Governadores en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Mesones, los puedan visitar los Alcaldes ordinarios. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Mesada Ecclesiastica, se cobre de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, y en que forma, y cuenta, y a cuya costa. Ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Mesada, de las limosnas que el Rey hiziere no se cobre mesada. Ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Mesada, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las personas que pagaren mesada, y de lo procedido. Ley 3. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Mesada, de lo procedido de mesada se suplalo que faltare a cumplimiento de salarios, y casas de los Ministros de el Consejo. Ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Mesada, los Religiosos Doctrineros paguen la mesada, como se ordena. Ley 5. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Mesada, las presentaciones a Dignidades, y Prebendas, se remitan a los Oficiales Reales, para que recivan la fianza.

Mesada, las presentaciones a Dignidades, y Prebendas, se remitan a los Oficiales Reales, para que recivan la fianza.

mesada, y aseguren las mesadas, aunque haya espirado el tiempo de la concesion de su Santidad. Ley 6. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Mesada, en la Contaduria del Consejo se tome la razon de las mesadas, mientras no se ordenare otra cosa. Auto 61. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Mesada, las cedulas de mesadas se remitan a los Presidentes. Auto 189. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Mesada, clausula de que se tome la razon. Vease Secretarios en la ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Mesada, seguridad de su cobranza, y remision de las cedulas. Vease Secretarios en el Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Mesada, prevenga el Tesorero del Consejo, que se tome la razon de las cartas de pago. Vease Tesorero del Consejo en el Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Mesada, tome la razon de las mesadas Ecclesiasticas. Vease Contadores de el Consejo en la ley 25. y en el Auto 61. tit. 1. lib. 2. fol. 184.

Mesta, en la Nueva España se guarden las ordenanças de la Mesta, e introduzga en las demas Provincias de las Indias. Ley 1. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Mesta, los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios. Ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Mesta, cada año se hagan dos Concejos de la Mesta, y en que tiempos. Ley 3. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, para hazer Concejos de la Mesta se publique por pregon, que todos lleven los ganados mesteros, y quales lo son. Ley 4. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, no se hagan Concejos sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta. Ley 5. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, los que tuvieren trecientas cabeças de ganado, sean precisamente Hermanos de la Mesta. Ley 6. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, el Concejo de la Mesta pueda hazer ordenanças, con que no se guarden hasta

estar aprobadas, y publicadas, ley 7. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, ninguno tenga en su ganado señal de otro, ley 8. tit. 5. libro 5. fol. 157.

*Mesta*, ningún Ganadero tenga señal de tronca: y que estronca, ley 9. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, si dos dueños de ganado tuvieren vna misma señal, el Concejo de la Mesta de à cada vno la que le pareciere, y no sean diferentes, ley 10. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, el ganado mostrenco, que se hallare en los Concejos, se depofite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Cámara, ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, cada año hagan los Alcaldes de la Mesta pesquisa de oficio, sobre los hurtos de ganado, ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias, ley 13. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

*Mesta*, arrienden las penas en el Concejo de la Mesta, ley 14. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos, conforme los Ordinarios, y la parte de las penas, segun derecho, ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, los Alcaldes, y Mayordomos de la Mesta, acabados sus oficios, den cuenta, y estén à derecho con los querellosos, ley 16. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se saquen los ganados necesarios à vna Provincia, para otra, ley 17. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se den licencias por los Virreyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, no se provean luezes de matanzas por los Virreyes de Nueva España: y en caso necesario sean quales convengan, ley 19. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar

ganado, y hazer cueros, ley 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Mesta*, crianca de ganado mayor, y menor, permitida à los Indios. Vease *Indios* en la ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

*Mesta*, Indio Pastor, en quanto al ganado perdido. Vease *Servicio personal* en la ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

*Mestizos*. Vease *Mestizos*.

*Mestizos*, calidades para ser Sacerdotes. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 32.

*Mestizos*, con que calidades han de ser recevidas por Religiosas. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

*Mestizos* niños, su Colegio en Mexico. Vease *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

*Mestizos*, no sean Escrivanos, ni Notarios. Vease *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 3. fol. 167.

*Mestizos*, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

*Mestizos*, no lean Protectores de Indios. Vease *Protectores* en la ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

*Mestizos*, no carguen Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

*Mestizos*, como pueden bolver à las Indias. Vease *Passageros* en la ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Metropolitanos*. Vease *Metropolitanos*.

*Metropolitanos*, vsen de su derecho en las Iglesias sufraganeas. Vease *Arzobispos* en la ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Mexico*, su Alhondiga. Vease *Alhondigas* en el tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Mexico*, su Consulado. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. desde el fol. 133.

*Milicia*, titulos de Capitanes de milicia, no den los Governadores, y Capitanes generales. Vease *Capitanes* en la ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

*Militares*. Vease *Militares*.

*Militares*, Ordenes Militares, su visita, y informaciones. Vease *Cedulas* en la ley 39. tit. 11. lib. 2. fol. 131.

*Milpas*, su luez en Guatemala. Vease *Provision de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 100.

*Milpas*, luezes de milpas, su nombramiento. Vease *Arboladas* en la ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

*Minas*, permítete descubrir, y beneficiar minas à todos los Españoles, y Indios, y vassallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas*, los descubridores de minas de oro juren, que lo manifestaran: y para descubrimiento de minas, y otras de perlas preceda licencia, ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas*, de lo que se prometière à quien descubriere minas, se paguen las dos tercias partes de la Real hacienda: y la otra paguen los interelados, ley 3. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

*Minas* de azogue, se procuren descubrir, ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los que sirven registren las minas que descubrieren para sus dueños, ley 5. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino, ley 6. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, no se desperdicien en los ensayos, y fundiciones los desmontes, escoriales, lamas, labes, y relabes, ley 7. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se con-

nosien tan estancar, ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, tengase cuidado con las minas, y su beneficio, guardando las ordenes dadas sobre el servicio personal de los Indios, ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, los Virreyes, y Presidentes conozcan en gobierno si conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita, conforme à la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Minas*, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres, sean inducidos à trabajar en las minas, ley 13. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles, ley 14. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, à los Indios, que descubrieren minas se les guarden las preeminencias que se declaran, y se haga merced à los Españoles, y Mestizos, ley 15. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, en quanto al estacarse en las minas, se guarden con los Indios lo que con los Españoles, ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Minas*, quanto à su administracion, procurese descubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los servicios personales lo ordenado, y prevenido, ley 17. tit. 19. lib. 8. folio 62.

*Minas* del Rey se puedan labrar, arrendar, o vender, si resultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Presidentes den cuenta al Consejo, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 63.

*Minas*, los Oficiales Reales de Tierra firme apremien à los Maestros de Gale-

antes a que traigan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan; ley 3. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas** del cobre, que se traixere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin el orden de la Junta de Guerra de Indias, ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas**, las de alrebite se tomen para el Rey: y se labren algunas para municiones, ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

**Minas**, y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles. Vease **Tesoros** en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

**Minas**, no beneficien los Clerigos. Vease **Clerigos** en la ley 4. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

**Minas**, segun las leyes de estos Reynos. Vease **Leyes** en la ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 126.

**Minas**, sus Alcaldes. Vease **Alcaldes de minas** en el tit. 12. lib. 4. fol. 127.

**Minas**, cerca de donde las huviere haya Pueblos de Indios, y en que forma. Vease **Reducciones** en la ley 10. tit. 38. lib. 6. fol. 199.

**Minas**, Indios de las minas, no se refusen el exceso de sustas, y tributos. Vease **Tributos, y castas** en las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

**Minas**, no se echen Indios de minas por los que se declara. Vease **Excomulgados** en la ley 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

**Miņas**, servicio personal de los Indios de minas. Vease **Servicio personal de Indios** en el tit. 15. lib. 6. de de de fol. 234.

**Minas**, trabajen en ellas, y sean condenados a su servicio los Mulatos, y Negros libres, por sus delitos. Vease **Mulatos** en la ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

**Minas**, visita de las de Potosi. Vease **Visitas de Cuentas** en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

**Minas**, libro de minas. Vease **Libros Reales** en la ley 14. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

**Minas**, no beneficien los Oficiales Reales. Vease **Oficiales Reales** en la ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

**Mineros**, y Azogueros, sean favorecidos, y en las execuciones, reservados los instrumentos del minerage, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 120.

**Mineros**, habiendo de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas, donde asistieren, ley 2. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Potosi, no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo a fiançado en aquella Villa, ley 3. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros**, sean proveidos de los tributos, y materiales, y que huvieren menester, a precios justos, ley 4. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros**, sus pleytos se despachen en las Audiencias con brevedad, ley 5. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Filipinas, gozen todos los privilegios concedidos a los Mineros por las leyes, y ordenanças, ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros** de Potosi, puedan ser proveidos en Corregimientos, y officios publicos, ley 7. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

**Mineros**, su libertad, esclavitud, y diferencia. Vease **Libertad de Indios** en la ley 12. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

**Ministros**, su lugar en las Universidades. Vease **Universidades** en la ley 28. tit. 2. lib. 1. fol. 114.

**Ministro** del Consejo, no visiten. Vease **Consejeros** en el Auto 33. tit. 2. lib. 2. fol. 155.

**Ministros** togados, no contraten, ni tengan grangerias, ni se sirvan de los Indios. Vease **Presidentes** en la ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

**Ministros**, grangerias prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas en

en confianza: no siembren granos: no den a censo: no tengan Canoas de perlas: no entiendan en Armadas, ni minas: puedan enviar a estos Reynos por lo necesario para sus personas, y casas: que probança es suficiente para la averiguacion: quantos esclavos pueden tener. Vease **Oidores** en la ley 55. y siguientes, tit. 16. lib. 2. fol. 222.

**Ministros**, la prohibicion de tratar, y contratar comprehende a sus mugeres, las quales no intervengan en negocios suyos, o agenos: no hagan partido con Avogados. Vease **Oidores** en las leyes 66. y 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223. y **Presidentes** en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

**Ministros**, no usen de poderes para cobranças. Vease **Presidentes** en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministros**, y sus mugeres, quanto a los juegos. Vease **Presidentes** en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministros**, paguen los bastimentos a los Indios, y como se pueden servir dellos. Vease **Presidentes, y Oidores** en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

**Ministros**, no entren en Monasterios de Monjas. Vease **Presidentes** en la l. 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

**Ministros** para Filipinas, sean acomodados en las Naos. Vease **Virreyes** en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros** suspendidos, pasado el tiempo de la suspension, no entren en sus plaças sin especial licencia. Vease **Oidores** en la ley 93. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros**, no es defacato pedir licencia para dexar las plaças. Vease **Oidores** en la ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros**, sobre no ponerse Garnachas en la Corte. Vease **Oidores** en la ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

**Ministros** inferiores de las Audiencias, de sus causas, que no fueren sobre excessos cometidos en sus officios, conozcan las Justicias ordinarias, ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

**Ministros** de la Casa. Vease **Jueces de la Casa** en la ley 29. y siguientes, tit. 2. lib. 9. fol. 150.

**Ministros**, preferidos en la comodidad de el viage de las Indias. Vease **Generales** en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

**Missa**, no se impida a los Indios ir a Misa los dias de fiesta, y aprender la Doctrina Christiana, ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

**Missa**, contra los Indios que fueren a Misa las fiestas, no hagan las Justicias averiguaciones. Vease **Indios** en la l. 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

**Missa** del Santissimo Sacramento se celebre los Iuèves. Vease **Eucharistia** en la ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

**Missas** de las erecciones, cantadas. Vease **Erecciones** en la ley 12. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

**Missas** por los que murieren en las Indias, sin herederos, en que numero, y por quien se ha de resolver. Vease **Sepulturas** en la ley 5. tit. 18. lib. 1. folio 90.

**Missa** para los Indios de Chile los dias de fiesta. Vease **Servicio personal en Chile** en la ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

**Misiones**, sus gastos de donde se han de pagar. Vease **Caxas de censos** en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

**Misioneros**, sean amparados, y socorridos de lo necesario. Vease **Religiosos** en la ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

**Mita**, Indios de mita, no se recojan por los Curas, y Doctrineros. Vease **Curas** en la ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

**Mita**, no se reparta a los Indios Oficiales. Vease **Tributos, y castas** en la l. 1. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

titulo 5. libro 6. folio 209.  
*Mita*, y repartimiento de los Indios en el Perú, Nueva España, y otras Provincias. Vease *Servicio personal* en las leyes 21. y siguientes, y en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 244. y 247.  
*Mita* de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 6. desde el fol. 259.  
*Mita*, en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, en qué numero, y forma. Vease *Tucuman* en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.  
*Mitayos*.  
*Mitayos*, y Indios alquilados, no se pueden ceder. Vease *Servicio personal* en la ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.  
*Mitimaes*.  
*Mitimaes* Indios, tributen. Vease *Tributos, y rajas* en la ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 208.  
*Mobatras*.  
*Mobatras*, y rescates del oro. Vease *Valor del oro* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.  
*Moderacion*.  
*Moderacion* de las penas aplicadas à Incezes, y Denunciadores, si fueren excesivas. Vease *Navios arribados* en la ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.  
*Monasterios*.  
*Monasterios* de Religiosos, y Religiosas, y Hospicios, no se frabriquen sin las calidades de la ley 1. tit. 3. lib. 1. fol. 10.  
*Monasterios*, sitio para su fundacion, sea el preciso, y señalese termino para la fabrica, ley 2. tit. 3. lib. 1. fol. 10.  
*Monasterios* en Pueblos de Indios, se frabriquen distantes vnos de otros por lo menos seis leguas, ley 3. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, para fundarlos sean las calidades moderadas, y à cuya costa se han de hazer, ley 4. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

*Monasterios*, à cada Convento que se fundare se le dè vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, las Capillas mayores, y Cruceros de las Iglesias de los Monasterios fundados de la Real hacienda, se reserven al Rey, ley 6. tit. 5. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, la limosna del vino, y azeite se dè à los Conventos pobres en dinero, ò especies, y no se lleven derechos por los despachos, ley 7. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, limosna de el vino, y azeite se dè con moderacion, y à qué precio, ley 8. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, el vino se dè à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros, ley 9. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, limosna del vino, y azeite, situada en Encomiendas, y pensiones, ley 10. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Monasterios*, si no huviere Encomiendas en que situar la limosna de el vino, y azeite, se busquen efectos, que no sean de hacienda Real, ley 11. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, lo procedido de el feble de las Casas de moneda, se aplica à la limosna del vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, à los Conventos que se declara, no se dè limosna del vino, azeite, ni doctrina, sin las calidades que contiene la ley 13. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, en Filipinas se dè limosna de harina à los Religiosos, que alli se refiere, ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, à los que tuvièren cedulas del Rey se dèn medicinas, y dietas, ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, en los de Monjas se recivan las que se pudieren sustentar, y pueden renunciar sus legitimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. tit. 3. lib. 1. fol. 12.  
*Monasterios*, cartas, y césuras de los Obispos, se publiquè en ellos. Vease *Arzobispos* en la l. 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
M o.

*Monasterios*, donde se pueden fundar, y los que fueren à predicar no los funden. Vease *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.  
*Monasterios*, libres de los derechos de sello, y registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.  
*Monasterios* de Monjas, no entren en ellos los Ministros que se declara. Vease *Presidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.  
*Monasterios* en nuevas poblaciones. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.  
*Monasterios*, en que estàn exemptos de pagar almoxarifazgo. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.  
*Monasterios*, no se les libre sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.  
*Monasterios* del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. Vease *Servicio personal* en la ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.  
*Moneda*.  
*Moneda* falsa. Vease *Casas de moneda* en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.  
*Moneda*, valor del real de plata: corra en las Indias, y estos Reynos la q se labrare en ellas: guardense las pragmáticas de estos Reynos: en el Paraguay como se ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Española. Vease *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 24. lib. 4. fol. 133. y 134.  
*Monjas*.  
*Monjas*, percivan los entretenimientos por el tiempo que se declara. Vease *Entretenimientos* en la ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.  
*Montes*.  
*Montes*, sean comunes, y los de Señorío, y los de fruta. Vease *Pastos, y montes* en las leyes 5. 7. y 8. tit. 17. lib. 4. fol. 112. y 113.

*Montejo*.  
*Montejo*, Adelantado de Yucatan, sustributos no se encomienden antes de la vacante. Vease *Repartimientos* en la ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.  
*Montejo*, sus tributos se paguen por su anterioridad. Vease *Situaciones* en la ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 115.  
*Montos*.  
*Montos*, y sueldos de la gente de mar, à quien toca su conocimiento. Vease *Marineros* en la ley 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.  
*Moriscos*.  
*Moriscos*, sean echados de las Indias. Vease *Berberiscos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.  
*Moros*.  
*Moros*, y sus hijos, no pasen à las Indias. Vease *Passajeros* en la ley 15. tit. 26. lib. 9. fol. 3.  
*Mosquetes* para Armada, y Flota, sean de Vizcaya. Vease *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.  
*Mostrencos*.  
*Mostrencos*, no lleve la Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.  
*Mostrencos*, ganado mostrenco, y su aplicacion. Vease *Mesta* en la ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.  
*Mostrencos*, la cobrança de bienes mostrencos, se encarga à las Justicias, y Oficiales Reales, y se prohibe à los Ministros de Cruzada, ley 6. tit. 12. lib. 8. fol. 64.  
*Motines*.  
*Motines*, Clerigos culpados en ellos, como se ha de proceder. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.  
*Muchachos*.  
*Muchachos* Pastores. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.  
*Muestras*.  
*Muestras*, tomen los Castellanos. Vease *Cas-*

Castellanos en la ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Muestras militares en San Juan de Uluá, por quien se han de tomar. Vease Soldados en la ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Muestras de la gente de guerra: hallense presentes los Oficiales Reales: no excedan, ni borren placas: haganse con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y sus pagas se hagan dentro del Castillo. Vease Soldados en las leyes 19. 21. 23. y 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Muestras militares, remitan los Contadores, y donde. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Muestra, quien ha de asistir a ella. Vease Veedor en la ley 47. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Muestra, quando el Almirante de la Armada por comission de el General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor; ley 44. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Muestras de la gente de Armada, y Flotas; no tomen los Oficiales Reales. Vease Visitas de Navios en la ley 43. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Mugeres.

Mugeres de Ministros, que asiento han de tener en las Iglesias Catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. Vease Precedencias en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Mugeres de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Vease Oficiales Reales en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mugeres solteras, no passen a las Indias sin licencia de el Rey. Vease Passageros en la ley 24. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Mugeres casadas, llamadas por sus maridos. Vease Passageros en la ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mugeres de Chile, no se repartan de mi-

ta. Vease Servicio personal en Chile en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mulatos.

Mulatos, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos; ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres trabajen en las minas, y sean condenados a ellas por los delitos que cometieren; ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, hijos de Españoles, y Negras, si se vendieren sean preferidos sus padres. Vease Negros en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Zambalagos, no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia; ley 14. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatos, los esclavos Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traigan armas: y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatas, y Negras hortas, no traigan oro, seda, mantos, ni perlas. Vease Negras en la ley 28. titul. 5. lib. 7. fol. 290.

Mulatos, no sean Escrivanos, ni Notarios. Vease Escrivanos en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Mulatos, no vivan en Pueblos de Indios. Vease Reduccionés en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Mulatos, no se sirvan de Indios. Vease Servicio personal en la ley 16. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Mulatos, no passen a las Indias en licencias generales. Vease Passageros en la ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Multas.

Multas pecuniarias, se escusen para con los Oidores, y la persona que el Presidente señalarle cuide de ellas. Vease

Audiencias en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Multas, su notificacion. Vease Escrivanos de Camara en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Municiones.

Municiones, a su repartimiento quien ha de asistir. Vease Armas en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Municiones, en los Castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas: y repartanse con mucha orden: envíese memoria de las que huviere. Vease Castellanos en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Municiones, prevenidas para la Armada, Flota, o naos de Honduras, no se compren. Vease Proveedor en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

N.

Naturales.

Naturales de vn Pueblo, se consideren para provisiones de Audiencias. Vease Consejo en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Naturaleza.

Naturaleza, para tratar en las Indias los estrangeros, y sus calidades: despachada por el Consejo de Indias. Vease Estrangeros en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.

Naturaleza, al Consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y a las Audiencias, y Casa de Contratacion las informaciones. Vease Estrangeros en la ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Navarra.

Navarra, Clerigos naturales de Navarra puedan ser presentados a Beneficios en las Indias. Vease Patronazgo en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Navegacion, y viage.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante hagan que las naos estén aprestadas para el dia señalado, y falgan luego

Tomo 4.

a hazer su viage a las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones a Capitanes, Maestres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas falgan, y buelvan a sus tiempos, ley 3. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, en saliendo Armada, o Flota, se envíe relacion al Consejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en saliendo de la Barra, o Puerto, el General siga su detrota en la forma que se declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en las instrucciones que los Generales dieren a sus naos, ordenen, que cada dia vayan a salvar la Capitana, y tomar el nombre: y en qué forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun navio del cuerpo de la Armada: y en qué penas se incurre por la contravencion, sin causa precisa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego se quede con la ultima nao: y la Capitana navegue como la puedan seguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, habiendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, o buelta, tenga cuidado el General de que las naos no se impida vn a otras, ni falte gente en tierra, ni se introduza persona, ni carga, sin licencia, y registro, ley 10. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante.

Zz